

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

**Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 462 de 2019**  
(2 de julio de 2019)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

El 20 de mayo de 2019 el Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad **COMIAGRO S.A.**, identificada con el NIT 800.206.442-1, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en catorce (14) folios.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 615 del 24 de mayo de 2019, la Sala de Decisión designó como presidente de la misma al doctor Álvaro Arango Gutiérrez y se admitió el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 461 del 24 de mayo de 2019 y que fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2019.

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 6 de junio de 2019, encontrándose dentro del término para hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 616 del 2 de julio de 2019 se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

En el pliego se señala un (1) cargo como consecuencia directa de la comisión de una conducta que, a criterio del Área de Seguimiento, debe ser sancionada por la Cámara Disciplinaria por ser violatoria de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

### 3.1 Único cargo: Incumplimiento en la constitución de la garantía inicial de la operación Forward MCP No.29276889.

Respecto del presente cargo, se tiene que la conducta por la cual fue formulada dicha acusación obedece a que el día 25 de julio de 2017, previa habilitación realizada por la Bolsa de los mandantes presentados al proceso, fue celebrada por parte de la sociedad comisionista de bolsa en adelante “SCB” investigada, la operación forward MCP No.29276889 en la rueda de negocios No.137, entre COOBURSÁTIL LTDA., actuando por cuenta del comitente comprador MINISTERIO DE VIVIENDA, y COMIAGRO S.A., actuando por cuenta del comitente vendedor MICROHARD S.A.S, para la adquisición de 156 unidades de computadores por un valor total de COP\$732.744.285, cuyo plazo máximo para efectuar la constitución de la garantía inicial era el **1º de agosto de 2017** por un valor de COP\$111.800.719.

El día 2 de agosto de 2017, la Bolsa en su calidad de administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por su conducto, evidenció que la garantía inicial de la operación objeto del presente, a cargo de la SCB no había sido constituida.

Por lo anterior, el Área de Seguimiento remitió a la SCB investigada la solicitud formal de explicaciones en adelante “SFE” el día 11 de abril de 2019, por lo tanto, ésta disponía de diez (10) días hábiles para rendir las correspondientes explicaciones, término que vencía el día 30 de abril de 2019<sup>1</sup>. La SCB investigada,

<sup>1</sup> Artículo 2.4.3.3 Explicaciones: Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los investigados deberán rendir las explicaciones solicitadas, circunscribiendo su respuesta a la expresa aceptación o negación de los hechos o conductas señaladas por el Jefe del Área de Seguimiento, a las pruebas que pretenda hacer valer y a un pronunciamiento jurídico concreto sobre la normatividad presuntamente violada. El hecho de no recibir explicación que niegue o aclare la realización de la correspondiente conducta se apreciará por la

mediante comunicación GERS-369-2019<sup>2</sup>, radicada en el Área de Seguimiento el día 30 de abril de 2019, solicitó prórroga para dar respuesta a la SFE por diez (10) días hábiles adicionales; el Área de Seguimiento mediante comunicación ASI-2017-19 de abril 30 de 2019<sup>3</sup>, le concedió el plazo adicional, es decir, que el plazo estipulado para rendir las explicaciones por parte de la SCB investigada culminaba el 15 de mayo de 2019.

El día 20 de mayo de 2019, el Área de Seguimiento elevó el Pliego de Cargos institucional en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria. Al respecto, se resalta que, no obstante haber solicitado una prórroga para dar respuesta a la SFE, la investigada no rindió las explicaciones requeridas, hecho que, de acuerdo con el ya citado artículo 2.4.3.3 del Reglamento, se debe apreciar por la Cámara Disciplinaria como indicio grave en contra de la sociedad investigada.

De acuerdo con lo anterior, y para efectos de la formulación de cargos, el Área de Seguimiento, conforme a lo estipulado en los artículos 2.4.3.5<sup>4</sup> y 2.4.3.7 del Reglamento, tomó en cuenta las pruebas que obran en el expediente, las cuales se analizaron frente a los hechos que dieron origen a la apertura de la investigación.

Una vez analizadas las pruebas y, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, el Área de Seguimiento observa que la garantía inicial de la operación No. 29276889, a cargo de COMIAGRO como punta vendedora, no había sido constituida en los términos reglamentarios, es decir hasta el 1º de agosto de 2017.

### 3.2 Normas Infringidas.

- Artículo 6.4.1.1 del Libro VI del Reglamento de la Bolsa<sup>5</sup>.
- Artículo 6.2.2.3.2 de la Circular Única de Bolsa numeral 1.3 subnumeral 1.3.1<sup>6</sup>, vigente para la época de los hechos (1º de agosto de 2017).

---

Cámara Disciplinaria como indicio grave en contra del investigado. Las explicaciones deberán rendirse mediante escrito allegado al Jefe del Área de Seguimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento mediante el cual se soliciten formalmente éstas. Previa solicitud del interesado al Jefe del Área de Seguimiento, este podrá otorgar una prórroga para el plazo para rendir explicaciones hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

<sup>2</sup> Folio 12. Suscrita por Andrea Jara Posada, Representante Legal (S) de Comiagro S.A.

<sup>3</sup> Folio 13 Recibida por Comiagro el 30 de abril de 2019.

<sup>4</sup> Artículo 2.4.3.5 Estudio y valoración del caso. Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. El Jefe del Área de Seguimiento deberá estudiar y analizar las pruebas recaudadas durante el proceso, así como las explicaciones rendidas por el investigado de manera previa a la decisión de archivar el caso o de remitir el pliego de cargos a la Cámara Disciplinaria.

<sup>5</sup> Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales.

<sup>6</sup> 1.3. Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora: 1.3.1 Activos Líquidos o Garantía Bancaria: El Participante que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía con Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o a través de Garantía Bancaria a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de Información de Garantías de la Bolsa -SiG- del valor a constituir como Garantía de la operación, mediante traslado de fondos, transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez o entrega de la Garantía Bancaria, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en los artículos 6.2.2.1.2 o 6.2.2.1.18, según corresponda, de la presente Circular.

- Artículo 2.11.1.8.1, numerales 11,12 y 20 del Decreto 2555 de 2010<sup>7</sup>.
- Artículo 1.6.5.1, numerales 1,2,21,40,44 y 45 del Reglamento vigente para la época de los hechos<sup>8</sup>.
- Artículo 3.1.1.3 Artículo 5.1.3.3 del Reglamento<sup>9</sup>.
- Artículo 6.2.2.10, numeral 3<sup>o</sup> del Reglamento<sup>10</sup>.
- Artículo 6.4.1.1 del Reglamento<sup>11</sup>.
- Artículo 6.2.2.3.2, numeral 1.3, subnumeral 1.3.1 de la Circular Única de Bolsa, vigente para la época de los hechos<sup>12</sup>.
- Artículo 2.2.2.1, numerales 11,12,13 y 21 del Reglamento<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes

<sup>8</sup> Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 21. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 44. Cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el Libro Sexto del presente Reglamento. 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

<sup>9</sup> Artículo 5.1.3.3.- Cumplimiento de lo acordado. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos.

<sup>10</sup> Artículo 6.2.2.10. Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa: 3. Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen.

<sup>11</sup> Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales.

<sup>12</sup> Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales.

<sup>13</sup> Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; 12. No constituir, no mantener vigentes y libres de gravámenes, las Garantías exigibles de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento o desatender los llamados al margen efectuados por la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación; 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

#### 4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 6 de junio de 2019, la investigada presentó oportunamente sus descargos al Pliego elevado y solicitó la ponderación de la aceptación de la conducta como atenuante en la calificación y eventual cuantificación de la sanción. Lo anterior, fundamentado en los siguientes argumentos:

**Único cargo: Incumplimiento en la constitución de la garantía inicial de la operación Forward MCP No.29276889.**

Con relación a este cargo, la investigada se pronunció aduciendo que, acepta expresamente que los supuestos de hecho de la norma fueron objetivamente configurados, sin perjuicio de los atenuantes que se solicitan tener presentes al momento de valorar las consecuencias reales de la conducta, pidiendo se ponderen aspectos como los siguientes; 1. La SCB desplegó un alto nivel de cuidado y responsabilidad respecto de la obligación que en su momento atañe de solicitar la constitución de la garantía básica y el seguimiento para su cumplimiento dentro de los términos establecidos en la Circular única de Bolsa; 2. Al margen de la evaluación que realice la respectiva Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria basada en su sana crítica y en las reglas procedimentales que le aplican, se solicita expresamente la ponderación de la aceptación de la conducta, evento que, conforme al Reglamento de la Bolsa y al EOSF operaría como atenuante en la calificación y eventual cuantificación de la sanción, si a ella hubiere lugar; 3. Que se trata de un mandante que hasta ese momento había dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, poniendo a la sociedad comisionista en condiciones de cumplir.

Por lo anterior, la SCB insiste en recalcar que su mandante siempre ha sido excelente cliente, sin ningún incumplimiento en la Bolsa y que, el día 25 de julio de 2017, al cierre de la negociación y con la presencia del comisionista comprador, el comitente comprador solicitó se le informara la marca del equipo ofertado a lo que el operador de la SCB investigada aclaró que se trataba de computadores marca DELL y, por consiguiente, informa que el funcionario del Ministerio de Vivienda señaló que tenían estructurada la compra para equipos marca Hewlett Packard en adelante "HP". Así las cosas, advierten que el mismo día, enviaron al Ministerio de Vivienda las fichas del producto que el mandante iría a entregar para su revisión y posterior concepto.

La SCB señala que el día del cierre de la operación, a través de comunicado COM-1320-01853 remitieron al mandante el informe de ejecución y solicitud de constitución de garantías, dentro de los términos establecidos en el Reglamento y que, posteriormente, el día 27 de julio de 2017, en una reunión sostenida en el Ministerio, los funcionarios ratificaron que necesitaban computadores marca HP e informaron que los equipos ofrecidos por su mandante no cumplían con una condición que ratificaron en comunicación del 15 de agosto de 2017, la disposición de los puertos USB ( 6 traseros de 3.0 en equipos (*Optiflex 3050 y Optiflex 7050 marca Dell*)).

Agregan que el mandante puso a disposición equipos de la marca DELL con otras características las cuales, para ellos, resultaban superiores a las exigidas en la ficha técnica, sin ningún pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda dentro del término para constituir las garantías. Manifiestan que el mandante

de la SCB investigada, en correo con fecha 1º de agosto del mismo año, reitera que, hasta tanto no haya pronunciamiento oficial de la entidad en cuanto a la aceptación del nuevo equipo propuesto no constituiría las garantías. Así, señala la SCB, que, a pesar de haber invitado al Ministerio de Vivienda a un comité arbitral, el Ministerio no participó, siendo su derecho.

Concluyen que, la SCB desplegó toda la diligencia para lograr la constitución oportuna de la garantía por parte del comitente vendedor, pero que por las razones expuestas y ante la posibilidad de que se ejecutarán las garantías constituidas por la renuencia de la entidad a recibir los equipos, no la constituyeron dentro de los términos, esperando que la entidad acudiera a una instancia conciliatoria.

## 5. Consideraciones de la Sala

### 5.1.- Consideraciones generales

Previo a abordar el análisis de los cargos imputados, la Sala de Decisión considera oportuno poner de presente que, la posición adoptada por la Sala Plena mediante Resolución 90 del 19 de diciembre de 2016, sobre la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la BMC en lo que hace a la obligación de constitución de garantías en el MCP es la siguiente:

*Para las garantías que debieron y deberán constituirse con posterioridad a la entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa, es decir 1 de abril de 2014,<sup>14</sup>:*

Punta de la op. Tipo garantía	Punta Compradora	Punta Vendedora
En dinero o no a dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

*En punto de la responsabilidad de diligencia, la Cámara Disciplinaria entiende que su medición se da en relación directa con todas las actividades y actuaciones desplegadas por el comisionista en cumplimiento de su mandato de profesional experto y diligente. Es decir, no será sancionable la no constitución de garantías en el MCP siempre y cuando la sociedad comisionista demuestre haber desplegado todas las actuaciones que en condiciones normales un profesional experto podría desplegar para advertir y recalcar a su cliente la obligación de constituir las mismas.*

*Para el caso de la responsabilidad de resultado, la Cámara Disciplinaria entiende que, en cumplimiento de las normas que gobiernan las actuaciones bajo la figura jurídica de contrato de comisión, el deber de constituir las garantías recae de manera directa y exclusiva en cabeza del profesional. Es decir, la sociedad*

<sup>14</sup> La fecha en la cual se cuenta este término es aquella en la cual la Sala Plena se reunió para definir su postura doctrinaria sobre el tema, es decir el **22 de septiembre de 2016**.

*comisionista es quien tiene a su cargo la obligación del constituir las garantías y a pesar de llegar a demostrar que desplegó toda la diligencia posible, dicha situación no opera como un eximente de responsabilidad sino como un aspecto que influye en la graduación de la sanción a imponerse<sup>15</sup>.*

Hechas las anteriores precisiones, la Sala de Decisión procede a continuación a analizar los cargos materia del pliego presentado en contra de la investigada así:

## **5.2.- Consideraciones sobre el único cargo: Incumplimiento en la constitución de la garantía inicial de la operación Forward MCP No.29276889**

Frente al estudio del presente cargo, la Sala observa que la operación objeto de la investigación fue celebrada el 25 de julio de 2017, la cual tenía como plazo máximo para la constitución de la garantía inicial hasta el día 1º de agosto de 2017 por un valor de COP\$111.800.719. Por lo anterior, conviene resaltar que, la SCB se encontraba frente a una obligación de **resultado** y, por ende, resalta la Sala que correspondía a la firma comisionista realizar en la debida forma y en la oportunidad establecida la constitución de la garantía, esto es, antes de cumplirse el plazo máximo del 1º de agosto de 2017. Sumado a esto, se tiene lo señalado por el Área de Seguimiento, con relación a la no respuesta de las explicaciones, lo que debe considerarse como un indicio grave.

En esta medida, estudiados los hechos y las pruebas que hacen parte del presente cargo, la Sala concluye que como bien lo indica el Área de Seguimiento la sociedad comisionista investigada no constituyó las garantías iniciales en el término reglamentario, entendiendo que la obligación en cabeza de la investigada era de resultado y que, por tanto, era responsabilidad suya que se constituyera la garantía cumpliendo con los requisitos de oportunidad y forma, la Sala concluye que efectivamente se materializó una violación al deber de constituir la garantía.

Adicionalmente, aun cuando la comisionista esgrime como argumento que actuó siguiendo los parámetros de la debida diligencia no le asiste razón, por cuanto lo que se analiza sobre el particular no es únicamente la debida diligencia, sino que, por tratarse de una obligación de resultado, debió haber cumplido de forma efectiva con la constitución de la póliza de la operación pluricitada.

Tampoco resulta admisible la consideración que sobre la habilitación de los mandantes efectuó la Bolsa, por cuanto se precisa, tal habilitación en ninguna medida exime a las sociedades comisionistas del deber de conocimiento de su cliente y de la verificación de los requisitos habilitantes, en su condición de profesionales del mercado, máxime cuando es en cabeza de ellos mismos y no de sus mandantes sobre quienes recae el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las operaciones que celebran.

Así las cosas, tampoco encuentra la Sala en ninguna medida probada la diligencia alegada por la investigada, si se tiene en cuenta que, la SCB debe estar conformada por expertos y profesionales conocedores del mercado, y por tanto se constituye como su obligación ineludible, la revisión de la ficha técnica requerida por la punta compradora para garantizar en primera instancia que los productos ofertados por la punta vendedora, se corresponden en un todo con las características contenidas en la

<sup>15</sup> Cámara Disciplinaria - BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., *Doctrina Cámara Disciplinaria 2014-2016*, p.18.



ficha técnica de negociación, por lo que no resultan de recibo argumentos que justifiquen la discrepancia con relación a las especificaciones técnicas de los equipos requeridos inicialmente por la punta compradora.

Sobre el particular es necesario mencionar que, la SCB investigada no hizo oposición o comentarios frente a la ficha técnica en la oportunidad indicada, esto es, una vez la misma fue publicada para sus comentarios y observaciones, por lo que en ninguna medida puede ahora alegar o dar a entender que existieron direccionamientos en la negociación, por cuanto de haberlo advertido debió haberse pronunciado en la oportunidad indicada y no con posterioridad al ofrecimiento de un producto que a todas luces no cumple con una de las especificaciones técnicas requeridas, esto es, que los equipos debían contar con *6 puertos USB traseros de 3.0.*

Ahora bien, tampoco resulta cierta la afirmación de la investigada según la cual el mandante ofreció con posterioridad a la negociación, equipos con superiores características a las detalladas en la ficha técnica, toda vez que conforme el material probatorio aportado al expediente, tales equipos tampoco contaban con el requerimiento de la ubicación trasera o posterior de 6 puertos USB 3.0.

De esta manera resulta claro que, tal característica técnica objetiva y contenida en la ficha técnica de negociación, no se ofrecía por ninguno de los equipos presentados por el mandante de la punta vendedora (*Optiflex 3050 y Optiflex 7050 marca Dell*).

Finalmente, para esta Sala resulta del todo censurable la actuación de la investigada que pretende justificar la conducta de incumplimiento de su mandante. Sobre el particular se advierte que, por el contrario la SCB investigada debió asesorar integralmente a su cliente, siendo insistentes, recalcando y advirtiéndole, las consecuencias directas de su conducta en el caso de configurarse el incumplimiento por la no constitución de la garantía inicial, por tanto, no es aceptable el argumento que pretende justificar la posición de incumplimiento de su cliente, frente a la posibilidad de perder la totalidad del monto depositado en calidad de garantía inicial por un valor de COP\$111.800.719, de modo que, manifestar tal justificativa dentro del presente proceso disciplinario, deja a la SCB investigada como titular de una responsabilidad objetiva frente al mercado en atención a lo cual, la ausencia de pruebas documentales que justifiquen la advertencia con relación a las graves consecuencias que acarrearía el incumplimiento por parte de la SCB a su mandante, se podría interpretar como una cooperación en calidad de partícipes de la decisión de incumplimiento a sabiendas adoptada.

Dicho esto, y al no verse probado el cumplimiento de la obligación de resultado por parte de la SCB investigada, así como al no aparecer acreditado el deber de diligencia alegado y por el contrario asumir una conducta que cohonesto el incumplimiento de su mandante, la Sala procede a declarar su responsabilidad y en consecuencia a imponerle una sanción por los hechos objeto de este cargo.

## 6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas



referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, el monto de las operaciones, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, así como que la investigada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios en esta misma conducta:

Expediente	Investigada	Cargos/Conducta	Sanción	Resolución 1ª Ins	Fecha	Resolución 2da Ins	Fecha	Observación
141-2015	Comiagro	Incumplimiento en el deber de constituir garantías	Multa de 2 smlmv	366	06-01-2016	83	04-05-2016	Confirma

Al efecto, se resalta, además que, en los antecedentes observados, la conducta se originaba de un retraso en la constitución de la garantía inicial y que, por el contrario, actualmente nos encontramos frente a una ausencia total de pago, situación que agrava el presente caso.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad de este, sin cohonestar los incumplimientos de sus mandantes sino que por el contrario les exige actuar en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>16</sup>, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para el único cargo una sanción de **MULTA** de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

## 7. Resuelve

**Primero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista COMIAGRO S.A., identificada con el NIT 800.206.442-1, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

<sup>16</sup>Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



**Segundo:** Notificar a la sociedad COMIAGRO S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

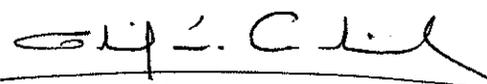
**Cuarto:** Advertir a la sociedad COMIAGRO S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo, transferencia electrónica o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

**Quinto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase,

  
**ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ**  
Presidente

  
**GLORIA LUCÍA CABIELES CARO**  
Secretaria